San Luis de la Paz, Guanajuato., 04 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.--

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 56/2023, promovido por el ciudadano  **\*\*,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 7 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano **\*\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en la determinación del crédito fiscal contenido en el recibo de pago de agua de fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------

 **SEGUNDO.-** Por auto de fecha 8 ocho de septiembre del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado Administrativo, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 11 once y 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.-----------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de septiembre de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 282 del Código que rige a la materia.----------------------

**CUARTO.-** En fecha 8 ocho de noviembre del año que corre, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de la parte demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 286 del Código que norma la justicia Administrativa en nuestro Estado.-------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de la materia, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

En la contestación de demanda, la recurrida manifestó lo siguiente:

“En cuanto al acto o resolución que se impugna, es de primeramente oponer la excepción de la falta de acción y carencia de derecho del actor, así como la de falta de legitimación activa al progreso de la acción intentada en contra de mi representada, por no acreditar el ahora actor el interés jurídico derivado de un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido, toda vez que el Promovente el C. \*\*\*, no cuenta con un contrato de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, celebrado a su nombre, en el domicilio ubicado en calle \*\*\* número \*\*, Colonia \*\*, de esta Ciudad de San Luis de la Paz, Gto., lo cierto es, que el domicilio descrito cuenta con un contrato de derechos de conexión, celebrado entre la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Luis de la Paz, Gto., y la C. \*\*\*… De lo anterior se desprende, que el actor no tiene un interés jurídico propio. Asimismo, no acredita el perjuicio que mi representada le haya ocasionado en el supuesto corte del servicio de agua, en su esfera jurídica, en un domicilio con el cual no tiene un vínculo jurídico, aspecto legal que se hace valer dentro del presente escrito de contestación.

Oponiendo de la parte que represento la excepción de falta de legitimación activa al progreso de la acción intentada en contra de mi representada, en virtud de que quien es titular de un contrato de servicios ante éste Organismo, en el domicilio citado… lo cual ha quedado debidamente probado con las documentales aportadas dentro de la presente improcedente causa.

Lo que hace ver a esta autoridad la falta de legitimación activa dentro del presente improcedente proceso, lo que conlleva a la falta de interés jurídico para poder ostentar un derecho subjetivo o interés legalmente protegido, que prescribe el mismo artículo 9º del propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…

Por lo que los hechos a que hace referencia la parte actora, y conforme a los artículos a que hago referencia dentro del presente ocurso, para la procedencia del Juicio de Nulidad, es requisito *sine que non* que el Promovente, cuente con interés jurídico, y acredite que el acto o resolución combatida afecte de modo cierto e inmediato su esfera de derechos, como se puede constatar de la simple lectura del a improcedente demanda, existe una completa falta de legitimación de la misma, lo cual deberá de ser estudiada por esta autoridad de manera oficiosa.

Por tanto, y de acuerdo a lo anterior, es improcedente la presente causa, deberá de dictarse el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 262, al cumplirse los extremos de la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por no afectar intereses del actor, ya que si bien es cierto no tiene el actor un derecho legítimo para poder acceder a la justicia, cuando no tiene un interés legalmente protegido dentro de la presente causa, YA QUE NO TIENE UN CONTRATO QUE VINCULE LA PRESTACIÓN DELOS SERVICIOS QUE PRESTA ESTE ORGANISMO, y más aún por el hecho de que no se acredita con la simple acta de defunción de la titular que el supuesto actor tenga un interés legítimo en la presente causa, ni mucho menos al manifestar de manera simple que es un supuestamente deudor solidario, cuando no lo acredita en la presente causa, ni mucho menos acredita que pueda ser afectado en sus derechos de manera directa por mi representada, misma que con respecto a la propiedad, es obligación del mismo realizar la contratación bajo su titularidad y realizar el contrato respectivo antes éste Organismo que ahora represento.

En cuanto al acto o resolución que se impugna, es de manera seguida oponer de igual manera la forma excepcional de la falta de acción, por el hecho de que mi representado no le ha afectado la esfera jurídica al actor, dado que no existe legal o administrativamente una notificación directa de ningún tipo de DETERMINACIÓN NI DE SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS, NI DE NINGÚN TIPO DE CRÉDITO FISCAL determinada por mi representado, sobre la cuenta… en relación a la parte actora, por lo que el actor o resolución que se impugna, es de manifestar categóricamente que es improcedente bajo la acción intentada por la ahora actora, ya que mi representado no hace presente algún tipo de suspensión de los servicios o corte, ni de determinación alguna de crédito fiscal alguno, y esta determinación solo se notifican cuando se lleva a cabo un procedimiento administrativo de ejecución y bajo los argumentos legales aplicables del mismo procedimiento, que para el caso que nos ocupa en el presente expediente, no existe hasta la fecha dicho procedimiento iniciado en contra de la ahora parte actora, por lo que de acuerdo a ello, resulta improcedente la presente acción, ya que se configura la improcedencia dela presente causa, al no existir determinación de crédito fiscal en cantidad líquida alguna…

Por tanto es improcedente la presente acción que se intenta, ya que como se comprueba no se ha emitido acto alguno por la cual mi representado no le ha afectado la esfera jurídica al actor, dado que no existe legal o administrativamente una notificación directa de ningún tipo, mucho menos de suspensión o corte, ni de DETERMINACIÓN DE NINGUN TIPO DE CRÉDITO FISCAL determinada por mi representado, sobre la cuenta… en relación a lo manifestado por la parte actora, en cuanto al recibo de los servicios, el mismo se trata de un RECIBO simple en donde se da a conocer de manera informativa los servicios prestado, correspondientes al periodo, así como las cantidades de servicios que ha dejado de pagar el usuario y no propiamente una determinación de crédito fiscal alguno…”

Es evidente que el actor manifestó ser deudora solidaria, entendiendo a la deudora solidaria como responsable solidario.

Para mayor abundamiento, **Responsable**, con origen en el vocablo latino *responsum*, es un término con varios usos. En este caso, nos interesa su acepción como el adjetivo que califica a la persona que tiene la obligación, ya sea moral o legal, de responder por algo o alguien. **Solidario**, por su parte, es aquel o aquello que se encuentra relacionado o vinculado con una causa, una necesidad, etc.

Luego entonces, se conoce como **responsabilidad solidaria** a la **obligación compartida** por varias partes respecto a una deuda o a otro compromiso. Cuando existe una responsabilidad solidaria, una persona tiene derecho a reclamar el pago de una deuda o el resarcimiento de un daño a **cualquiera de los responsables** o incluso a **todos ellos**, sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad.

Por lo tanto, el actor si tiene interés jurídico para demandar tal como lo señala el artículo 9 párrafo segundo del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

***“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.-*** *De acuerdo con el sistema consignado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la Materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.” Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, visible en las Págs. 868 – 869.*

 ***“INTERÉS JURÍDICO. AGRAVIO DIRECTO DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR.-*** *El interés jurídico, para efectos del juicio contencioso administrativo, se traduce en la existencia del acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante, ocasionándole un perjuicio. En el presente caso, el actor nunca aportó prueba alguna de que la negativa, por parte del Ayuntamiento, a que ingresara a su sesión le causa algún perjuicio, pues se limita a sostener que le fue vulnerado su derecho que se encuentra protegido por el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, pero no demuestra que se le haya causado un perjuicio directo a sus intereses jurídicos.” (Exp. 3.321/01. Sentencia de fecha 28 de enero de 2002. Actor: José Aguirre Bárcenas.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2000)*

***“INTERES JURIDICO. CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia de interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2004).*

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta infundado, luego entonces, no le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El recibo de pago número de folio 195871, el cual tiene fecha de límite de pago 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, tiene implícito que el servicio está **cortado**, luego entonces, con ello se violenta lo señalado por el artículo 4 del Código Político, el artículo 341 párrafo segundo del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con ello se violenta lo establecido en las fracciones el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

El que juzga no pasa por alto que si bien es cierto que la impetrante tiene un adeudo con la recurrida, también es cierto que hay una obligación de la actora como responsable solidario.

Esto quiere decir que, en el caso de una deuda, el acreedor puede reclamar la totalidad del pago a cualquiera de los individuos que son responsables solidarios. Estos no pueden decidir abonar sólo una parte o pedir que el acreedor se remita a otro de los responsables. Dicho de otro modo: el responsable solidario tiene la obligación de resarcir la totalidad de lo reclamado pese a que existan también otros deudores.

Para el acreedor, la existencia de responsables solidarios supone una ventaja ya que puede reclamar el pago de la deuda a cualquiera de ellos, debido a que todos deben responder de sus derechos. Cuando consigue que la deuda sea saldada por alguno de los responsables solidarios, ya no puede reclamar el pago a los demás (no puede pretender cobrar su deuda **más de una vez**).

Responsabilidad para efectos tributarios.- La palabra responsabilidad se usa en diversos sentidos. En materia fiscal, el deber o la necesidad jurídica de cumplir con la obligación de pago. Existen dos clases de responsabilidades: Directa e indirecta.

El que juzga destaca la demandada tiene responsabilidad indirecta la cual se entiende como “Obligación de pagar que adquieren personas distintas del sujeto pasivo de la relación tributaria. Se le considera una obligación de segundo grado o condicionada porque presupone la existencia de un acto, o de un deber o una obligación que conforme al orden jurídico una persona puede hacer, debe hacer, no hacer u omitir, y al realizar el acto o no cumplir con el deber o la omisión surge o asume por disposición de la ley una nueva o segunda obligación como consecuencia del incumplimiento, que consiste en el pago de un impuesto causado por otra persona, con la que está vinculada con motivo del acto realizado, del deber o la omisión. El monto, los limites y las modalidades de la responsabilidad indirecta los determina la propia ley.”

**SEXTO.-** En mérito de lo expuesto, **SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, con todas sus consecuencias legales e inherentes, por lo que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, en el término de quince días después de que estado la presente resolución, deberá:

* Dejar sin efectos legales el Recibo de pago número de folio 195871, de fecha de límite de pago 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, a nombre del ciudadano \*\*\*, el cual es titular del contrato \*\*,
* Deberá restituir definitivamente el servicio de suministro de agua potable en la \*\*\* número \*\* Colonia \*\*\* de San Luis de la Paz, Guanajuato, también la recurrida debe de abstenerse de lesionar el derecho que le asiste al justiciable, derecho que se traduce en recibir el servicio de agua potable en el domicilio de marras.

Debiendo informar de dicho cumplimiento de la presente sentencia a este Honorable Órgano Jurisdiccional, lo anterior con fundamento en los artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II, III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Este juzgador, tampoco pasa por alto que, si bien es cierto que se ha dictado sentencia favorable al actor, también es cierto que la recurrente debe realizar sus pagos por el servicio de agua potable, toda vez que, esta resolución no le exime de cumplir con su obligación de pagar mensualmente el servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, etc., lo anterior para que siga gozando del vital líquido.

Es evidente que el titular de la cuenta, así como el deudor solidario, hoy actor, tienen la obligación de realizar el pago que corresponda por los servicios que presta el Organismo Operador Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Municipalidad.

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de la parte demandada, por disposición expresa del artículo 117, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

1. Documental publica consistente en Recibo de pago de fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Recibo de pago número de folio 256270, de fecha de límite de pago 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.-

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando Tercero de ésta resolución.-----------------

**TERCERO.-** **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción II y III y 302 fracciones II, III y IV del Código que impera en este Juzgado.-------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Se revoca la suspensión otorgada dentro de este proceso, toda vez que ya fue reconectado el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en la calle de Rayón número 216, Zona Centro de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 278 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------

**QUINTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------